

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE  
MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO EN  
CONTRA DE LOS HEREDEROS DE VÍCTOR  
EDUARDO BERNAL Y OTRO (CONFLICTO DE  
COMPETENCIA- 7823).**

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., y Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, respectivamente.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO**, presentó demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN** en contra de los herederos de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, que se adelantó en el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C..

2. La citada demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., Despacho que la rechazó por falta de competencia y ordenó su envío a la Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., en aplicación del fuero de atracción previsto en el art. 23 del Código General del Proceso, por ser dicho funcionario el que conoció del proceso de sucesión de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**.

3. Recibidas las diligencias por el Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., declaró no tener la competencia para conocer de la demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN** y propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación para que fuera resuelto, advirtiendo que si bien es cierto, en ese Despacho cursó el proceso de sucesión de los aludidos causantes, el mismo ya se encuentra terminado, mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de octubre de 2022.

4. Surtido el trámite de ley, se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencias suscitado entre los Jueces Veintinueve (29) y Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Refiere el citado art. 139 del Código General del Proceso que: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”**.

En relación con el fuero de atracción el art. 23 del C. General del proceso, prevé: **“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, no hay lugar a aplicar el fuero de atracción invocado por la Juez Veintinueve (29) de Familia de la ciudad, porque para que ello sea viable es indispensable que el proceso de sucesión al que se pretende acumular el nuevo asunto, se encuentre en trámite.

En el caso del proceso de sucesión de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, ya se encuentra terminado por sentencia aprobatoria

de la partición, proferida el 14 de octubre de 2022, como se anotó en la misma demanda de rescisión de la partición y se evidencia de sus anexos, luego es evidente que el Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., no tiene la competencia para asumir el conocimiento del proceso declarativo, porque el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción al marco de la existencia del proceso de sucesión, y en este caso ya tiene sentencia.

Al respecto dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia: ***“Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.***

***“De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.”(AC1870-2017, 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).***

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de atribuirse la competencia para conocer de la demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN presentada en contra de los herederos de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, al Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C..

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ATRIBUIR** el conocimiento de la demanda de **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN** promovida por **MARTHA ISABEL BERNAL CASTIBLANCO** en contra de los herederos de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL y RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, al Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la determinación aquí adoptada, al Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.. Ofíciense.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C., para que proceda a impartirle el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**